



**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

**INFORME DE PONENCIA PARA ARCHIVO PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 186 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA.”.**

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023

Doctor  
**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para archivo primer debate - proyecto de Acto Legislativo No. 186 de 2023 Cámara “*Por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria*”.

Respetado Señor presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia negativa para primer debate proyecto de Acto Legislativo No. 186 de 2023 Cámara “*Por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria*”.

**I. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.**

El proyecto de Acto Legislativo, tiene como objeto crear la Jurisdicción Disciplinaria, para lo cual se hace necesario modificar los artículos 116, 156, 174, 178, 232, 233 y 257A de la Constitución Política

**II. TRAMITE DEL PROYECTO.**

El presente proyecto de Acto Legislativo fue radicado ante la Secretaria General de la Honorable Cámara de Representantes el 30 de agosto de 2023 por los honorables Representantes a la Cámara: Oscar Hernán Sánchez León, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Karyme Adrana Cotes Martínez, Juan Daniel Peñuela Calvache, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Juan Manuel Cortés Dueñas, Heráclito Landinez Suárez, Pedro José Suárez Vacca, Orlando Castillo Advíncula, James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Juan Carlos Wills Ospina, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ana Paola García

Carrera 7 #8-68 Oficina 423B  
Congreso de la República de Colombia



[hernan.cadavid@camara.gov.co](mailto:hernan.cadavid@camara.gov.co)



601 390 4050 - Ext. 3464

**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

Soto, Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan Manuel Cortes Dueñas, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, publicado en la Gaceta 1259/2023 y remitido por competencia a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, el 15 de septiembre de 2023.

### III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La constitución política de Colombia de 1991, al momento de organizar la Rama Judicial del poder público, dividió en dos salas al Consejo Superior de la Judicatura, máximo órgano de la administración judicial. Una de estas era la Sala Disciplinaria instituida como la Corporación de cierre en materia de derecho jurisprudencial disciplinaria, esta se encargaba junto con las respectivas salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura de investigar y sancionar a los funcionarios de la Rama Judicial en Colombia, a los abogados, y en general, a los que estaban investidos de la facultad de administrar justicia.

La Ley 270 de 1996, también conocida como Ley Estatutaria de Administración de Justicia era la encargada, entre otros, de regular la actividad y el funcionamiento de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Con el Acto Legislativo 02 de 2015, entre otros, se buscó acabar los problemas de legitimidad que recaían sobre los órganos de la jurisdicción disciplinaria, particularmente con la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Con esa reforma se creó la Comisión Nacional de Disciplinario Judicial con sus Comisiones Seccionales, como nuevas autoridades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de los deberes por parte de los empleados y funcionarios judiciales, los profesionales del derecho, auxiliares de la justicia, jueces de paz y reconsideración y demás particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera permanente o transitoria.

Después de diferentes dificultades para la conformación y elección de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se estipuló que, para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debió confluir la participación de las tres ramas del poder público, respondiendo así, al principio de pesos y contrapesos lo cual soporta el principio de la separación del poder del Estado.

### IV. JUSTIFICACIÓN

#### INTRODUCCIÓN.

La presente oposición se refiere, en esencia, a lo dispuesto por el artículo 245A, que crea una nueva jurisdicción denominada JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA. Con la Constitución de 1991, el Consejo Superior de la Judicatura comprendía la Sala Disciplinaria encargada de asuntos disciplinarios de empleados y funcionarios de la rama judicial del poder público.

Luego, en el año 2015, también mediante un Acto Legislativo, se hizo una reforma al equilibrio de poderes, creándose la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que, según el ponente del proyecto de Acto Legislativo, continuó “... *siendo parte en la estructura constitucional del órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial (capítulo 7,*



**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

*artículo 257A)...*”, sin que se configurara como un órgano jurisdiccional autónomo. Según lo expresa la ponencia, la sentencia C-134 de 2023 de la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce jurisdicción en sentido funcional, lo que motiva a que se constituya una jurisdicción en sentido orgánico, y este es el telón de fondo del presente proyecto de Acto Legislativo.

## **ARGUMENTOS EN CONTRA DEL ACTO LEGISLATIVO DE 2023**

### **1. DE LA NATURALEZA DEL DERECHO DISCIPLINARIO**

La naturaleza del derecho disciplinario se asocia más a la de índole administrativa, y su pretensión es distinta a la del derecho penal, que ordena de manera más rigurosa la potestad punitiva del Estado. El derecho disciplinario desde el punto de vista orgánico se asocia más al objeto de hacer eficaz el funcionamiento del Estado, y de perseguir objetivos de moralidad pública. En este sentido, el diseño de la estructura del Estado, que es diferente de uno a otro Estado según lo ordene un marco constitucional determinado, puede integrar en una rama del poder público un control disciplinario que recaiga sobre funcionarios y hasta contratistas del sector público. En Colombia, el derecho disciplinario se aproxima más al derecho administrativo que al derecho penal, aunque toma de este último diferentes garantías de índole sustantiva y procesal. Esta naturaleza se refiere a la sanción del incumplimiento de deberes administrativos y de la aplicación del derecho por funcionarios, servidores y empleados públicos, y hasta contratistas.

Ahora bien, a quien le compete la imposición de sanciones del tipo disciplinario, previo un debido proceso, es al funcionario competente, pero ejerciendo la potestad «disciplinadora», no de jurisdicción penal, que es lo que evidentemente confunde el proyecto. Luego, en el diseño constitucional de Colombia, a quien le compete ejercer esa potestad es al Consejo Superior de la Judicatura, que cumple funciones propias del gobierno judicial, y se distingue radicalmente de la función propiamente jurisdiccional. Es por esto que crear una Corte «disciplinadora» que imponga sanciones de índole administrativa, rompe las atribuciones que esencialmente se les asignaron a las diferentes jurisdicciones. Adelante complementaré esto que se dice, en el argumento número dos.

### **2. DEL CAMBIO DE ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONSTITUCIÓN.**

Si bien es cierto que el Congreso de la República tiene la competencia reformar la Constitución Política, incluso, como lo ha dicho la misma Corte Constitucional, variando el modelo de gestión del Poder Judicial modificando o suprimiendo órganos que fueron creados por la Constitución de 1991 para gobernar y administrar la Rama judicial del poder público, dicha potestad no puede eliminar ejes axiales de la Constitución. Así, una reforma no podría alterar el principio de autogobierno judicial, ni eliminar los órganos que permiten su concreción, porque, además, violaría principios tan esenciales como el de separación de poderes y el de independencia judicial.

Lo anterior, para soportar que es una tremenda equivocación la supresión de la Comisión de Disciplina Judicial, cuya potestad se circunscribe al ejercicio del poder «disciplinador» (no propiamente judicial) adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, que tiene como



**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

objeto la materialización del principio de autogobierno judicial, claramente señalado por el constituyente de 1991. El autogobierno judicial es expresión de la autonomía judicial y de la garantía de la independencia de los operadores de justicia. Con el Acto Legislativo reseñado, se mengua el poder de autogobierno que se materializa en la pérdida del poder «disciplinador» de la rama que, por su naturaleza, y acorde con el diseño institucional de la Constitución de 1991, tiene un carácter administrativo (aunque de jurisdicción [*iuris-dictione*], en el sentido de decir de parte de quién está el derecho) y de conducción del poder judicial. El autogobierno judicial, en suma, comprende el poder «disciplinador» en la rama judicial, que el constituyente de 1991 no le asignó a una Corte judicial, porque la naturaleza del derecho disciplinador se comprende dentro de los controles propios del ejercicio del poder público, y porque el objeto de este derecho es el de eficiencia y de moralidad pública, entre otros muy importantes.

El control disciplinario y la naturaleza de su función propio del Consejo Superior de la Judicatura (acorde con la sentencia C-285 de 2016), es un elemento esencial de contenido orgánico según lo consideró el constituyente de 1991, que tiene repercusiones en los principios de separación de poderes y de independencia de los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional. **Esto es, la Constitución estableció una separación orgánica y funcional entre la actividad jurisdiccional propiamente dicha, y las actividades asociadas al gobierno y a la administración de la Rama Judicial, entre las que cuenta con el poder «disciplinador» de la Comisión de Disciplina Judicial.** En este respecto, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, responsabilidades directas de disciplinar a los funcionarios y empleados de la rama. Esta exigencia asegura la imparcialidad y neutralidad en la Administración de Justicia, a tal punto que se pueda diferenciar entre los intereses abstractos de la administración de justicia, y la realización de la justicia por los jueces y magistrados. Los intereses abstractos de la administración de justicia, como se viene reseñando, se vinculan con la eficacia, la prontitud de las respuestas a quienes acuden para que se imparta derecho, y la moralidad pública. **Se desconoce, pues, con el proyecto, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial,** que es claro desarrollo de otro principio denominado de independencia interna de la función de autogobierno, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en la misma sentencia citada en la parte considerativa del proyecto, sentencia C-285 de 2016.

### 3. SOBRE LA INCONVENIENCIA DE CREAR OTRA CORTE JURISDICCIONAL

La dispersión de tribunales en un Estado va en contravía de la racionalidad y la razonabilidad de un sistema judicial. La racionalidad, porque se acentúa la imposibilidad de lograr una unificación de los sentidos de las decisiones frente a casos similares en el tiempo, que es a lo que aspira la función jurisdiccional en un Estado; esto es, que unos casos similares se resuelvan de manera similar, bajo unos patrones lógicos como el de no contradicción en las decisiones de diferentes tribunales. Y de razonabilidad porque, precisamente, si el propósito del Estado es optimizar los recursos, una nueva Corte encarece la prestación del servicio judicial.

#### - SOBRE EL PODER DE SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

La Constitución Política de 1991 tiene unos núcleos que, de sustituirlos, podría conllevar a un cambio de régimen político, por lo que la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de que sólo puede sustituirse algunos ejes axiales por una Asamblea Constituyente y no mediante referendo o Acto Legislativo. Son núcleos esenciales de la Constitución la obligación del Estado de respetar, garantizar y proteger la dignidad humana, la democracia participativa, el Estado social de Derecho, la separación de poderes y la autonomía y la independencia judicial, y el sistema de frenos y contrapesos, entre otros.

El autogobierno judicial, que se deriva directamente del principio de separación de poderes, se entiende como la capacidad de la Rama Judicial para gestionarse y conducirse por sí misma, sin la dependencia e interferencia de otros poderes y órganos del Estado. A su vez, de este principio se desprende otros, como el de la independencia y de la autonomía judicial. El principio de autogobierno comprende la posibilidad de disciplinar a los funcionarios judiciales con una connotación distinta a la que realiza un tribunal de justicia, que es de carácter administrativo aunque con la facultad de decir de parte de quién está el derecho. Su fin, es el de lograr la eficiencia y la moralidad en la administración de justicia. La razón de su establecimiento está en la flexibilización de la división rígida y absoluta entre las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, acorde con el deber de controlar y fiscalizar la actividad de la rama, que se elude con el establecimiento de otra jurisdicción, tal como se pretende con el proyecto. Así, afectando el autogobierno, decididamente se afecta la independencia judicial.

**- SUSTENTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 186 de 2023 Cámara “Por medio del cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria”:**

El artículo 245A del proyecto de acto legislativo le otorga la siguiente competencia a la Corte Disciplinaria:

*“(...) la Jurisdicción Disciplinaria, que será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de, de quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional en las diferentes jurisdicciones.*

El Congreso de la República en cabeza de la comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes y el Senado de la República ejercen función jurisdiccional de manera excepcional por mandato del artículo 150 de la Constitución Política.

Es decir, de manera excepcional miembros del Congreso, ejercen función jurisdiccional para investigar y juzgar altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.

Ahora bien, se le estaría quitando una de las dimensiones del IUS PUNIENDI de la tradicional función de la Honorable a Corte Suprema de Justicia contemplada en el artículo 235 numeral 4 de la Constitución política de 1991, esto es la competencia de investigar y juzgar a los miembros del congreso de la república.

Frente a esa competencia de investigar y juzgar a los miembros del congreso de la república contempla, la facultad de investigar y juzgar cualquier conducta punible cometida por los miembros del congreso, por lo que es preciso traer a colación el artículo 19 del código penal



**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

ley 599 del 2000, que regula la conducta punible aclarando que la conducta punible se divide en delito y contravención.

Veamos:

**ART 19 LEY 599 DEL 2000 DELITOS Y CONTRAVENCIONES.** *Las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones.*

El diseño institucional previsto por el constituyente fue sabio en razón a que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son totalmente autónomos e independientes en juzgar las conductas punibles de los miembros del congreso; y la razón esencial es que los magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia NO son elegidos ni postulados por el congreso, son elegidos por cooptación es decir por la misma Corte Suprema de Justicia a traves de una convocatoria pública.

El presente proyecto de acto legislativo cambia sin sustento alguno el diseño institucional ya que se plantea que los 7 magistrados de la Corte Disciplinaria serán elegidos por el Congreso en pleno; es decir que el Congreso elegirá a sus futuros juzgadores; supuesto inconveniente e inconstitucional que rompe el principio de independencia y autonomía judicial.

Por tal razón en calidad de ponente de este proyecto de acto legislativo propongo el archivo del proyecto, en aras de que se formule un diseño institucional que no permita que los congresistas elijan a quienes los van a investigar y juzgar por conductas punibles en materia disciplinaria.

La Corte Constitucional en Sentencia C 545 del 2008 dejo claro que el juez natural que investiga, acusa y juzga a los miembros del congreso de la república por la comisión de cualquier conducta punible es la Corte Suprema de Justicia, veamos.

*“Reitera la Corte Constitucional que el segmento normativo acusado es exequible, no obstante lo cual la dinámica del derecho impone que a partir de la expedición de esta sentencia y exclusivamente para el procesamiento de las conductas punibles cometidas de ahora en adelante, se separe dentro del propio ámbito del juez natural de los miembros del Congreso, que es la Corte Suprema de Justicia, la función de investigación de la juzgamiento, de manera que en ésta no participe ningún magistrado que hay adelantado aquélla, la cual será encomendada a una sala, cuerpo, sección o funcionario diferente, vinculado a la propia corporación, según la ley determine en ejercicio de las facultades estatuidas en el artículo 234 superior.”*

Por otro lado, la Corte Constitucional en la misma providencia, sentencia C 545 del 2008, estableció que el presupuesto según el cual, la Corte Suprema de Justicia es el juez natural de los congresistas es un precepto constitucional de ineludible acatamiento, veamos:

*“La distinción del procedimiento aplicable para la investigación y el juzgamiento de los miembros del Congreso, concentrando esas funciones en una sola corporación, además de ser hoy un precepto constitucional de ineludible acatamiento, donde la prescindencia de algunas manifestaciones procesales existentes en el diligenciamiento común, es suplida por la presteza de la actuación y la preponderancia y pluralidad de los jurisperitos que participan en la actuación y*



**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

*decisión, lo que no implica, que dichos sujetos pasivos de la acción penal no gocen de las debidas garantías procesales que deben rodear a toda persona vinculada a una investigación penal, ni que haya contraposición con los artículos 13 y 29 de la Carta Política, ni con los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos en los cuales Colombia es un Estado parte; por el contrario, aunado a esas seguridades cuentan con el privilegio de que toda la actuación que curse en su contra se adelante por una pluralidad de juristas de reconocida probidad y la más elevada preparación y experiencia en la especialidad, de manera que asegura la ecuanimidad y resguarda la incolumidad en la correcta aplicación del derecho, lejos de circunstancias ajenas al proceso.”*

Por último, la Corte Constitucional en la misma providencia destaca la importancia de la imparcialidad del juez en la investigación y juzgamiento para congresistas, veamos:

*En el universo jurídico y político se ha considerado tradicionalmente que la imparcialidad está suficientemente garantizada con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto.*

En conclusión, uno de los pilares del Estado Social de Derecho es la imparcialidad e independencia judicial, presupuesto que se garantiza desde la elección de quienes van a juzgar a los congresistas; por lo tanto, si el juez que juzgue a un congresista en materia de conductas punibles disciplinarias es elegido por el mismo congreso; es decir los congresistas eligiendo sus futuros jueces, se rompe claramente este principio axial de nuestro diseño institucional.

## **V. CONFLICTO DE INTERESES**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función, entre ellas la constituyente, así:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existe circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que al tener fuero constitucional cualquier investigación disciplinaria contra algún Representante que hubiera surgido en virtud del ejercicio de su profesión como abogado o funcionario de la Rama Judicial, esta no sería adelantada por la Comisión Nacional de Disciplina o alguna de sus Seccionales, en virtud de los artículos 174, y 235 numerales 2 y 4 de la Constitución Política. Por lo tanto, no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.







**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

En conclusión, este Proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre la hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los Representantes basados en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

## **VI. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento PONENCIA de archivo y de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes votar el archivo del presente proyecto de acto legislativo hasta que se proponga un diseño institucional acorde a los Principios de Autonomía e independencia judicial, porque este presupuesto sustancial del Estado Social de Derecho no lo cumple el Proyecto de Acto Legislativo No. 186 de 2023 Cámara “*Por medio del cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria*”.

Cordialmente,

**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

Carrera 7 #8-68 Oficina 423B  
Congreso de la República de Colombia



[hernan.cadavid@camara.gov.co](mailto:hernan.cadavid@camara.gov.co)



601 390 4050 - Ext. 3464